



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 07 de diciembre de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	León Alfaro Atehortua Usme.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Litis consorte por pasiva</b>	Cementos Argos S.A. Carbonia S.A.
<b>Radicado</b>	2021-248
<b>Auto Interlocutorio</b>	1151
<b>Asunto</b>	No repone auto que integrar la litis -por improcedente no concede apelación.

Visto el escrito de interposición de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por apoderado judicial de la empresa Cementos Argos S.A., en contra de la decisión emitida en etapa de saneamiento dentro de audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, CPTSS, en el sentido de ordenar oficiosamente la integración por pasiva con dicha empresa, procede el despacho a resolver, previa las siguientes consideraciones.

Sustenta el recurrente su inconformidad con la decisión en que la decisión de integrar por pasiva a Cementos Argos carece de fundamento jurídico y fáctico, pues que no es cierto que Cementos Argos S. A. hubiere sido matriz de la extinta Industrial Hullera, ni el aquí demandante fue trabajador de Cementos Argos, y que tampoco son pretensiones de la demanda el recobro de los aportes adicionales por actividad de alto riesgo y, menos, pago de cálculo o título pensional; y que la juez suplanta la voluntad de la actora, que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de las altas Cortes en favor del reconocimiento del derecho de los trabajadores cuando este reclama el derecho pensional sin necesidad de la intervención del empleador moroso. Aduce además el recurrente que fundarse su vinculación al proceso por pasiva, en el acta de conciliación obrante en el expediente, es prejuzgar el incumplimiento de lo pactado en la misma; que si el demandante hubiese considerado que hubo incumplimiento de lo acordado debió iniciar el proceso ejecutivo, por lo que ahora el operador jurídico se extralimita en las facultades dadas por la ley y no respeta el principio de congruencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, CGP, establece:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (..)"*.

Pues bien, ciertamente la pretensión fundamental del Señor León Alfaro Atehortúa Usme, es que se ordene Colpensiones a reconocer y pagarle la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, por trabajo de minería en socavones; y para sustentar el cumplimiento del requisito de pago de cotizaciones por alto riesgo, pretensión que sustenta, entre otros hechos, en que: "(...) realizó conciliación ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con la empresa INDUSTRIAL HULLERA y CEMENTOS ARGOS, quien es la empresa matriz de la primera, con el fin que fueran canceladas las cotizaciones por alto riesgo adeudadas durante todo el tiempo que laboró para esta"; aporta copia del acta de dicha conciliación. Según el contenido de dicho documento, Cementos Argos S.A., como matriz de Industrial Hullera –liquidándose en ese momento – se obligó al pago de los aportes a seguridad social en pensiones y en alto riesgo causadas des del 12/09/1983, si para ese momento el Sr. Atehortúa Usme ya estuviera laborando para Industrial Hullera o desde la fecha de su vinculación, y hasta el 1/06/1998.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda admite que el Sr. Atehortúa Usme laboró los tiempos descritos en el hecho primero de la demanda pero que no le constaba las labores de alto riesgo laboradas para las mismas pues solo tenía pagadas con puntos adicionales por realizar actividades de alto riesgo, 368 semanas; y que no le consta el contenido de la aducida acta de conciliación, por ser un acto realizado por terceros. Y acorde con los argumentos que expone el apoderado recurrente, admite entonces la participación de su representa –Cementos Argos S. A.- en el acuerdo conciliatorio que se aduce en la demanda como uno de los sustentos fácticos de su pretensión, y el cual ciertamente le es ajeno a Colpensiones al no haber sido parte en dicho acto jurídico.

Adicionalmente, visto los términos del acuerdo conciliatorio, el mismo no podría haberse hecho exigible vía ejecutiva, ni por Colpensiones al no ser parte en el mismo, ni por trabajador, ahora demandante, al no ser el acuerdo conciliatorio en sí mismo, claro y expreso al no contener fecha cierta del extremo inicial de la relación laboral del Sr. Atehortúa Usma e Industrial Hullera; por lo tanto la existencia tal acuerdo conciliatorio solo constituye prueba de algunos hechos, entre estos haber contraído Argos S.A., una obligación, la misma que en virtud de esta demanda de pensión especial de vejez, incidiría para determinar el cumplimiento por parte del demandante de requisitos para la pretendida pensión especial de vejez; obligación aquella respecto de la cual solo podría válidamente resolver esta juez con vinculación al proceso de Cementos Argos S.A, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y en garantía del debido proceso.

Y valga además hacer claridad, que no se indicó por esta juez como argumento para ordenar la integración del litigio, existencia de relación laboral alguna entre el demandante y Cementos Argos S.A.

Por las razones anteriores, no se repondrá la decisión.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá al ser improcedente al no estar incluido entre los taxativamente autorizado por el art. 65 CPTSS.

Consecuente con las consideraciones anteriores, el Juzgado Sexto Labora del Circuito de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto mediante el cual se ordenó la integración al litigio por pasiva de Cementos Argos S.A.

**Segundo.** No conceder el recurso subsidiario de Apelación, por improcedente.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 195 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 11 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario